REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **55** **Fecha:** 30/07/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 021 **2005 01512**	Interdiccion	OSCAR OSWALDO ALFONSO CORREDOR	ANGEL ANTONIO ALFONSO CORREDOR	.Auto que avoca conocimiento RI	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2013 00922**	Interdiccion	YESENIA PATRICIA RUBIO LEON	YULY DALLANA SUAREZ RUBIO	Auto que decreta pruebas RI	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2014 00534**	Interdiccion	MARTHA PATRICIA ROJAS LEIVA	ANDREA CATRHERINE TRIVIÑO ROJAS	Auto que decreta pruebas RI	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2018 00514**	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	DIANA PATRICIA GARCIA RAMIREZ	GERMANIA GARCIA RAMIREZ	. Auto que ordena oficiar RI	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2019 00126**	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	GLORIA STELLA VILLABON VELASQUEZ	LEONARDO RIVERA VILLABÓN	Auto que pone en conocimiento RI	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2019 00532**	Sucesion	CARLOS ERNESTO CARVAJAL FULA	LUIS CARLOS MARTINEZ	Obra en Autos S	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2020 00500**	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	NIKOL VANESSA DIAZ ARANGO	CARLOS ENRIQUE VELANQUIA URQUIJO	.Auto que ordena requerir a la defensora de Familia. PPP	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2020 00546**	Ejecutivo - Mìnima Cuantìa	MELISSA ALEJANDRA RUIZ ALARCON	RICARDO RUIZ HURTADO	.Auto que ordena requerir EA	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2021 00151**	Sucesion	NUBIA CONSUELO PAEZ	MARIA BERTILA PAEZ ALVARADO	.Auto que ordena requerir S	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2021 00603**	Sucesion	ALBERTO ALEJANDRO MURCIA PATARROYO	ANA BEATRIZ GUIO PEREZ	.Auto que ordena requerir S	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2022 00812**	Ejecutivo - Mìnima Cuantìa	ADRIANA MARIN MARIN	EVER VELA CAPERA	Aprueba liquidacion de costas EA	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2023 00570**	Verbal Mayor y Menor Cuantìa	NORBEY PEÑA AMAYA	MARCELA CABALLERO CARDENAS	Auto que resuelve excepciones UMH	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2023 00570**	Verbal Mayor y Menor Cuantìa	NORBEY PEÑA AMAYA	MARCELA CABALLERO CARDENAS	Que ordena controlar términos UMH	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2023 00570**	Verbal Mayor y Menor Cuantìa	NORBEY PEÑA AMAYA	MARCELA CABALLERO CARDENAS	Auto que resuelve reposicion UMH	29/07/2024	

ESTADO No. **55** **Fecha:** 30/07/2024 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 **2023 00577**	Verbal Sumario	MARIA CAMILA CERQUERA MEDINA	ANTONY MUÑOZ VALENCIA	. Auto que ordena oficiar CCP	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2023 00712**	Ejecutivo - Mìnima Cuantìa	ANA JULIA ANGARITA MURCIA	DIEGO FERNANDO ROBAYO GAONA	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite EA	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2023 00803**	Sin Tipo de Proceso	YEINI JUDITH MARTINEZ ARIAS	JHON ALEXANDER LEAL PARRA	. Auto Interlocutorio Convierte sanción en arresto. MP	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2023 00816**	Sucesion	VICTOR GABRIEL GONZALEZ HERRERA Y OTROS	GABRIEL GONZALEZ Y OTRO	.Auto que ordena requerir S	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2023 00866**	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ANGELA ALDANA NARANJO	MIGUEL ANDRES DONCEL LEIVA	Auto que ordena emplazar PPP	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2023 00918**	Sucesion	MARIA DEL TRANSITO PEDRAZA LOPEZ	ANA ISABEL - PEDRAZA LOPEZ	.Auto que ordena requerir S	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2024 00034**	Sucesion	ISABEL MARIA MARTINEZ LANGENBACH	JULIA MARIA OLMOS DE LANGEBACH Q.E.P.D	Auto decreta medidas cautelares S	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2024 00034**	Sucesion	ISABEL MARIA MARTINEZ LANGENBACH	JULIA MARIA OLMOS DE LANGEBACH Q.E.P.D	Auto que declara abierto y radicado proceso S	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2024 00215**	Verbal Mayor y Menor Cuantìa	LUCERO AMANDA MORENO GARCIA	JORGE ENRIQUE BONILLA CASTELLANOS Q.E.P.D	. Auto Sustanciacion Tiene por notificado al demandado. UMH	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2024 00215**	Verbal Mayor y Menor Cuantìa	LUCERO AMANDA MORENO GARCIA	JORGE ENRIQUE BONILLA CASTELLANOS Q.E.P.D	.Auto que ordena requerir UMH	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2024 00253**	Ordinario	JOSE LUIS ARIAS HIDALGO	GLADIS MARIA HERNANDEZ ORTIZ	Auto declaración de incompentencia y ordenando remisión a competente JP	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2024 00259**	Alimentos	OLGA LUCIA HERNÁNDEZ FAJARDO	EUCLIDES VARGAS POMPEYO	Auto que rechaza demanda EA	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2024 00267**	Sucesion	SOLEDAD PEÑA RODRIGUEZ	ELIZABETH RODRIGUEZ DE ALVARADO	Auto que rechaza demanda S	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2024 00269**	Verbal Sumario Alimentos	LIZ ANYELA ALDANA ALAPE	WILLIAM ALFREDO CASTAÑEDA GOMEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar FA	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2024 00270**	Ordinario	CATHERINE RAMOS RESTREPO	FERNANDO ABELLO	Auto que rechaza demanda PH	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2024 00273**	Alimentos	MARCELA ESPITIA BOHORQUEZ	ANDRES RICARDO GARZÓN	.Auto que ordena requerir EA	29/07/2024	

ESTADO No. **55** **Fecha:** 30/07/2024 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 **2024 00297**	Sucesion	YINETH ADRIANA MANRIQUE BAYONA	NAYIVE BAYONA DE MANRIQUE	Auto que rechaza demanda S	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2024 00317**	Verbal Sumario	YEIMY RIOS BEDOYA	JAIRO ANDRES BETANCOURT MURILLO	Auto que rechaza demanda CCP	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2024 00341**	Alimentos	ANGGIE STTEFANY HERNANDEZ RUBIO	JUAN GUILLLERMO BARRERA HERNANDEZ	Auto decreta medidas cautelares EA	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2024 00341**	Alimentos	ANGGIE STTEFANY HERNANDEZ RUBIO	JUAN GUILLLERMO BARRERA HERNANDEZ	Auto que libra mandamieto menor y mayor cuantia EA	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2024 00351**	Sin Tipo de Proceso	HEIDY JOHANNA PASTRANA CADENA	HERMES HAMILTON RUBIO DIAZ	. Auto Interlocutorio Confirma Sanción. MP	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2024 00359**	Alimentos	SANDRA MILENA GARCIA CRUZ Y OTRO	JESUS SEBASTIAN TOVAR REYES	. Auto que Inadmite y ordena subsanar EA	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2024 00389**	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JORGE OBETH SIERRA CONTRERAS	MARILUZ RENDON GIRALDO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar D	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2024 00395**	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ANGELA ANDREA LUCERO VASQUEZ	DIEGO FERNANDO TORRES HERRERA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar PPP	29/07/2024	
11001 31 10 028 **2024 00397**	Ordinario	JISSELLE ANDREA MANRIQUE ROJAS	Daniel Felipe Moreno Diaz	. Auto que Inadmite y ordena subsanar IP	29/07/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/07/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00034 Sucesión Testada de Julia Olmos (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares agregada en el *anexo 001,* presentada por la parte actora, el Juzgado DECRETA:

a. El embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-264043 de Bogotá que se encuentra en cabeza de la causante. Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción de la medida.

Por **secretaria realícese el oficio** correspondiente, y la parte interesada proceda a tramitarlo.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5baaf586285bfbe2b126ebba9e52c35211f870aaf24e7d0915ed338940e7de2**
Documento generado en 29/07/2024 11:45:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00570 Unión Marital de Hecho de Norbey Peña contra Marcela Caballero.

Seria del caso dar trámite a las excepciones previas allegadas por la parte demandada, sin embargo, la excepción invocada no se encuentra enlistada en el art. 100 del C.G.P.

Por lo anterior, **SE RECHAZA de plano** la solicitud de Excepción Previa presentada.

e.r.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c142fa5a85b5b38c3698aff4c03d8bd214288b6673c7f49752847420efa7c3**

Documento generado en 29/07/2024 11:45:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 341 Ejecutivo de Alimentos de Anggie Hernández contra Juan Barrera.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor JUAN ESTEBAN BARRERA HERNANDEZ representado legalmente por su progenitora ANGGIE STTEFANY HERNANDEZ RUBIO en contra de JUAN GUILLERMO BARRERA HERNANDEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE ($2.165.922,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de febrero a diciembre de 2019, cada una por valor de ($196.902,oo) causadas y no pagadas.

1.2.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILSEICIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($2.452.620,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de ($204.385,oo) causadas y no pagadas.

1.3.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE ($2.492.100,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de ($207.675,oo) causadas y no pagadas.

1.4.- DOS MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($2.632.164,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de ($219.347,oo) causadas y no pagadas.

1.5.- DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($2.977.500,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de ($248.125,oo) causadas y no pagadas.

1.6.- UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.155.755,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero

a mayo de 2024, cada una por valor de ($271.151,oo) causadas y no pagadas.

1.7. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($393.804,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de ($131.268,oo) causadas y no pagadas.

1.8. CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($408.768,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de ($136.256,oo) causadas y no pagadas.

1.9. CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($415.350,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de ($138.450,oo) causadas y no pagadas.

1.10. CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEICIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($438.693,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2022, cada una por valor de ($146.231,oo) causadas y no pagadas.

1.11. CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($496.251,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2023, cada una por valor de ($165.417,oo) causadas y no pagadas.

1.12. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.13. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.14. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a JUAN GUILLERMO BARRERA HERNANDEZ como miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva

Granada, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b848f2a270912fdb90ab0ee498b6e1ae73f9a3cf50c63f870be168f35c58025d**
Documento generado en 29/07/2024 11:45:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023 - 803 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección de Yeini Martínez contra John Leal.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante YEINI JUDITH MARTINEZ ARIAS y el querellado JOHN ALEXANDER LEAL PARRA.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad mediante resolución de fecha de 5 de diciembre de 2022 y confirmada por este Juzgado el día 17 de mayo de 2023, puesto que no demostró que hubiera consignado los seis (6) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de dieciocho (18) días de arresto en contra del incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a JHON ALEXANDER LEAL PARRA mayor de edad, en arresto equivalente a dieciocho (18) días, quien reside en la Cll 33 Sur 82-20 barrio María Paz de la localidad de Kennedy con correo electrónico **jhonleal520@gmail.com** y con número de celular 3214755408.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta

ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiendo que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto y procédase a notificar a este Despacho y a la Comisaria que conoce la medida de protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda dicho cumplimiento para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACION EN EL SIOPER Ofíciese**.

QUINTO: Ordenar a la POLICIA NACIONAL que se incluya la presente orden de arresto en el sistema operativo de dicha entidad SIOPER, una vez notificados del cumplimiento de la medida de protección, procedan a su desanotación en el sistema.

SEXTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ec58b95f7a58f974da0112f89b59475ced3a209b19d7f58db768462c2bf9c3**
Documento generado en 29/07/2024 11:45:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0389 Divorcio de Jorge Sierra contra Mariluz Rendón.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Alléguese el poder en el que el demandante faculta a la abogada para iniciar el trámite, el cual deberá además indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada y ser otorgado como mensaje de datos, conforme lo prevé el art 5º de la Ley 2213 de 2022, o, contar presentación personal.

2. Precísese el domicilio conyugal.

3. Apórtese copia legible y reciente del registro civil de nacimiento de los cónyuges.

4. Aclárese en el acápite de hechos la causal del divorcio invocada en el numeral primero del acápite de pretensiones.

5. Adecúese la pretensión quinta de la demanda, toda vez que, los gananciales, restituciones y compensaciones son propios del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal el cual corresponde a un trámite distinto.

6. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación al extremo demandado, conforme lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b19c296a65f5598dc8dba4649ed485b3db7795a71ece994be9b85d84d5cb69**

Documento generado en 29/07/2024 11:45:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0397 Investigación de Paternidad de Jisselle Manrique contra Daniel Moreno.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Alléguese el poder conforme lo prevé el art 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es como mensaje de datos o, con presentación personal.

2. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación al extremo demandado, conforme lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f47aaedd5c760cb6f23dcef9c85ca331c9523805104c6ff53e1489f21e026b3**
Documento generado en 29/07/2024 11:45:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 359 Ejecutivo de Alimentos de Sandra García contra Jesús Tovar.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá allegar copia del acuerdo que celebraron las partes para acordar la cuota alimentaria y demás obligaciones en favor de la menor demandante, documento que se constituye en el titulo ejecutivo para exigir el pago de las sumas adeudadas.

b. Teniendo en cuenta las facturas aportadas, la parte actora deberá individualizar el cobro que solicita e indicar a que gastos pertenecen, señalando el mes, el valor, el año y referenciar la respectiva factura.

c. Precisar la pretensión en la que solicita el cobro de las mudas de ropa, indicando, a que mes y año corresponden, asimismo, individualizar el valor de cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7651bb78e632b0fc2e3cf7fdf99f61a9a783b1e6755c3c87e7a4d1741f8b430f**
Documento generado en 29/07/2024 11:45:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0395 Privación de Patria Potestad de Angela Lucero contra Diego Torres.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Alléguese la totalidad de las pruebas que se mencionan en dicho acápite, como quiera que no obra ninguna dentro de la demanda.

2. Apórtese relación de los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

3. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, conforme lo indicado en el inciso 5º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022; remítase copia de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos; en el evento en que el envío se realice de manera electrónica, deberá informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

3. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE JD

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa254865074b2280d794c561563c7341e2d2bf552e47553a3242ef159c947c6**
Documento generado en 29/07/2024 11:45:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref. 2024 – 351 Consulta de Medida de Protección instaurada por Heidy Pastrana contra Hermes Rubio.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad el día 3 de mayo de 2024, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

HEIDY JOHANNA PASTRANA CADENA solicitó medida de protección en favor de sus menores hijas y en contra de HERMES HAMILTON RUBIO DIAZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que el 21 de noviembre de 2023, habían sido víctimas de violencia psicológica y amenazas por parte del denunciado. Por auto del 30 de noviembre de 2023, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de las menores y en contra del accionado, con la consecuente prohibición de que éste se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de sus menores hijas, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 3 de mayo de 2024, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en contra de su menor hija Y.N.R.P. y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado aceptó parcialmente los hechos denunciados en su contra; además, se realizó una entrevista a la menor Y.N.R.P. quien indicó que su papá le había pegado y agredido verbalmente con groserías.

Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su

artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de su menor hija, teniendo en cuenta que, éste aceptó parcialmente los hechos en su contra y la menor en su entrevista indicó que había sido víctima de violencia física y verbal por parte de su progenitor, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbbf65547606f2d3250924e8e58e77b92a07e80edae3e490f2022174e0e02d5**

Documento generado en 29/07/2024 11:45:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 259 Ejecutivo de Alimentos de Olga Hernández contra Euclides Vargas.

Si bien, se allegó en tiempo escrito de subsanación, se observa que la parte actora no aportó sentencia judicial o acuerdo de apoyo o directivas anticipadas celebradas ante un centro de conciliación o Notaria, únicamente allegó copia del acta de valoración de apoyos realizada por la Defensoría del Pueblo, la cual sirve para adelantar o retomar el proceso judicial de adjudicación de apoyos; por tal razón, el Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.

2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c6beb279a7a63038ea482b3d9a1c97e2e5b976225bef2ab98f585f951d6b89**
Documento generado en 29/07/2024 11:45:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0317 Custodia de Jairo Betancourt contra Yeimy Ríos.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Ofíciese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE J.D

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827f345cbeba2416e506b2e7660bdb72fc67c9118c9db4512394f9436ee33d4f**

Documento generado en 29/07/2024 11:45:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 267 Sucesión de Elizabeth Rodríguez.

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor de las partidas del activo la suma de $127.725.718,oo, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 22 numeral 9º del C.G.P., dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales, las de inferior cuantía.

Como el inciso 3º del art. 25 del C.G.P., señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy $195.000.000 año 2024, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de ELIZABETH RODRIGUEZ DE ALVARADO por carecer este Juzgado de competencia en razón a la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe869cacf2022afbea6835b55fa4e7eb463403b2e2f2b3e08f88b3d5f84a0bc4**
Documento generado en 29/07/2024 11:45:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 297 Sucesión de Nayibe Bayona.

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor de las partidas del activo la suma de $145.353.000,oo, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 22 numeral 9º del C.G.P., dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales, las de inferior cuantía.

Como el inciso 3º del art. 25 del C.G.P., señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy $195.000.000 año 2024, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de NAYIBE BAYONA DE MANRIQUE por carecer este Juzgado de competencia en razón a la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae93ef41ca0f3b6d80fa96f1be7babf85edc82534d712f915d7e168f83f079a7**

Documento generado en 29/07/2024 11:45:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 269 Ejecutivo de Alimentos de Liz Aldana contra William Castañeda.

Seria del caso resolver sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la parte actora presentó en tiempo el escrito de subsanación, sin embargo, se advierte que, en las pretensiones de la demanda no se especifican los cobros que se solicitan, de igual forma, no se evidencia el reajuste del incremento en lo que deba aplicarse ni se aportaron recibos que acrediten los gastos educativos, por ello, se REINADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

a. Individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas alimentarias que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, alimentos o vestuario, conforme a lo acordado por las partes, junto con el respectivo incremento establecido en el acuerdo.

b. Reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias, toda vez que en el acuerdo realizado por las partes se pactó que se incrementarían de acuerdo con el I.P.C., reiterándose que, cuando se reajustan los aumentos con el IPC, el porcentaje que se debe aplicar es el correspondiente al año inmediatamente anterior.

c. Aportar recibos de pago donde se acrediten los gastos escolares del menor del año 2024.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51759b200fa1dc485e2832a20a5fcf818e6692bd4e1b73f50dea575105a0e7c**

Documento generado en 29/07/2024 11:45:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2014-00534 Revisión de Interdicción de Andrea Triviño.

Téngase en cuenta que la persona en favor de quien se adelante el presente asunto y su familiar, no emitieron pronunciamiento al requerimiento dispuesto en auto anterior, ni tampoco a los llamados realizados por el Procurador adscrito al Despacho, como consta en el *anexo 009*.

No obstante, atendiendo la solicitud del Procurador Judicial y con el fin de continuar con el el trámite de Revisión de la Interdicción referenciado, se ordena la realización de la **Valoración de Apoyos** a la señora **ANDREA CATHERINE TRIVIÑO ROJAS** a través de la Secretaria Técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar si actualmente requiere de la adjudicación de apoyos. **Ofíciese**.

Notifíquese la presente decisión al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo, a la persona discapacitada y su familiar, en las direcciones obrantes en el expediente y las informadas por el Procurador.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c307bec84b6ccef6b3c0e1b364e09705809be22beb6753cdc8936460562b5f**
Documento generado en 29/07/2024 11:45:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0253 Impugnación de Paternidad y Maternidad de José Arias contra Pablo Arias, Gladis Hernández y Otros.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora vista en el anexo 007 del expediente digital donde indica que el domicilio de la parte demanda es la ciudad de Cali-Valle del Cauca, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Toda vez que la citada norma establece "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.".

Por lo antes expuesto, habrá de remitirse al Juzgado competente el presente proceso, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso por competencia a la **Oficina Judicial Reparto**, a fin de que sea repartido entre los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA (reparto).

SEGUNDO: Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. JD

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdb4149263e782bb0f5eb98ea0690fa3be6ba151efc66551f0f3071d274d3ea**
Documento generado en 29/07/2024 11:45:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00034 Sucesión Testada de Julia Olmos (q.e.p.d.).

Téngase en cuenta que la parte actora subsanó dentro del término de Ley el libelo de demanda, y la Notaria Sexta de Bogotá manifestó que la Escritura Pública No. 5591 no contiene nota de revocación o cancelación.

De acuerdo con lo anterior y una vez satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Testada de JULIA ELENA OLMOS DE LANGEMBACH (q.e.p.d.) en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a ISABEL MARÍA MARTÍNEZ LANGEMBACH, como heredera de la causante en calidad de nieta, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a los señores MARTHA HELENA LANGEMBACH OLMOS, CARLOS FRANCISCO MARTÍNEZ LANGEMBACH, JUAN CARLOS INFANTE LANGENBACH, DANIEL ANDRES INFANTE LANGEMBACH Y ERNESTO GONZÁLEZ LANGEMBACH en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándoles que deben aportar el correspondiente Registro Civil de Nacimiento que los acredite como herederos y manifestar en el término de veinte (20) días

prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido del causante.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada YAB LEIDY SOTO REYES como apoderada judicial de la interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55e4c33f31cc0b1aa33277bd87ade226ec73226949a7448609809c538c22ac0**
Documento generado en 29/07/2024 11:45:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 270 Filiación y Petición de Herencia de Briseth Ramos contra Marlene España y Otro.

Si bien se allegó en tiempo escrito de subsanación, se observa que, la parte actora no allegó copia del registro civil de nacimiento del extinto FERNANDO ABELLO ESPAÑA ni acreditó la calidad de compañera supérstite de la señora INGRID XIOMARA BIBIANA BUITRAGO DUARTE, es decir, no se encuentra acreditada la legitimación por pasiva para demandar a la progenitora y a la compañera supérstite del causante; por tal razón, el Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.

2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

3. Por secretaria realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa447e76baa4740da6af0bed5460b39a2e75d28ac55c47c9688afa8a588b45dd**
Documento generado en 29/07/2024 11:45:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 273 Ejecutivo de Alimentos de Marcela Espitia contra Andrés Garzón.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se notificó de la demanda conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado a su correo electrónico andres.garzon3@gmail.com, el 19 de junio de 2024 como consta en el anexo 005-C1 *e.d.*, advirtiéndose que se entiende notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término de ley allegó contestación a la demanda y propuso excepción de pago parcial, según consta en el anexo 006-C1 *e.d.*

No obstante, se observa que la contestación de la demanda fue presentada directamente por el demandado sin acreditar su calidad de abogado, por lo tanto, previo a resolver, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 73 del C.G.P., en el término de **tres (3) días**, acredite el derecho de postulación, toda vez que, en esta clase de procesos no es posible litigar en causa propia.

De otro lado, atendiendo el memorial adosado en el anexo 009-C1, del expediente digital, tenga en cuenta la apoderada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2113 de 2021, su representación judicial continúa hasta que realice la entrega formal del proceso al estudiante que la sustituirá; por lo tanto, se le requiere para que aporte la respectiva sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fc2b6014461fd91f74f82b93fc80e1fc0c5bf71bc39d6f96eaa20688cfda85**

Documento generado en 29/07/2024 11:45:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013-00922 Revisión de Interdicción de Yuly Dallana Suárez.

Téngase en cuenta que la persona en favor de quien se adelante el presente asunto y su familiar, no emitieron pronunciamiento al requerimiento dispuesto en auto anterior, ni tampoco a los llamados realizados por el Procurador adscrito al Despacho y que constan en el *anexo 009*.

Ahora bien, atendiendo la solicitud del Procurador Judicial y a efectos de continuar con el el trámite de Revisión de la Interdicción referenciado se ordena la realización de la **Valoración de Apoyos** a la señora **YULLY DALLANA SUÁREZ RUBIO** a través de la Secretaria Técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar si actualmente requiere de la adjudicación de apoyos. **Ofíciese**.

Notifíquese la presente decisión al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo, a la persona discapacitada y su progenitora, en las direcciones obrantes en el expediente y las informadas por el Procurador.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac24ebca21c141d88a5b36ae40c664966c47e70428c0f67f5940a949c7218b6**
Documento generado en 29/07/2024 11:45:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00712 Ejecutivo de Alimentos de Ana Angarita contra Diego Robayo.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandante dentro del término de Ley no descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 y 443 del C.G.P. se fija el **día 8 del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.,** en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 *ibidem*.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9979fd67ffd378a4afdab8f74eb5799d3b69f82816ad7342b5487584ca4804**
Documento generado en 29/07/2024 11:45:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00812 Ejecutivo de Alimentos de Adriana Marín contra Ever Vela.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el *anexo 030 del expediente digital*, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia emitida el pasado 21 de mayo, obrante en el *anexo 008,* a efectos de que se brinde el correspondiente trámite a la liquidación de crédito allegada por la demandante.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d33a4b155a164fbd56230c354b07dbb080c70ea406dc0c824f4489e4f5f15d**
Documento generado en 29/07/2024 11:46:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00866 Privación de Patria Potestad de Angela Aldana contra Miguel Doncel.

Teniendo en cuenta la relación de los parientes por línea materna del NNA M.A.D.A. aportada por la demandante y adosada en el *anexo 011,* **proceda la secretaria** a realizar las citaciones correspondientes.

Por otra parte, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., se ordena EMPLAZAR a los parientes por línea paterna de quienes se dice desconocer su paradero, de conformidad con lo normado en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

e.r.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544680092e7242e205e2c40078feaa45d60b48a80014f06fe601f3e1a3a58621**
Documento generado en 29/07/2024 11:46:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0215 Unión Marital de Hecho de Lucero Moreno contra Luis Bonilla y Otros y Herederos Indeterminados del causante Jorge Bonilla (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, el Despacho advierte el error que se propone; por lo tanto, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto en los artículos 285 y SS del C.G.P. se deja sin valor y efecto el párrafo tercero de la providencia calendada 08 de julio de 2024. *Intégrese este auto a la providencia en mención.*

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar que el demandado ANDRÉS EDUARDO BONILLA HERNÁNDEZ se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda (anexo 006 del expediente digital), de manera personal, desde el día 20 de mayo del año que avanza, advirtiéndose que se entiende por notificado al día siguiente de la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones.

Se reconoce al abogado LEONARDO GONZÁLEZ VARGAS como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder otorgado (anexo 011 del expediente digital).

Para los efectos de ley téngase que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, de las cuales se corrió traslado conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 como quiera que no obra escrito en el plenario.

Se insta a las partes para que en lo sucesivo rectifiquen el numero de proceso que se envía en el memorial, lo anterior para evitar inconvenientes como el causado.

NOTIFÍQUESE (2) JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97795be76fe54024f7872e3a28147821302b80f4fcb1165a65e78083998be75**

Documento generado en 29/07/2024 11:46:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2005-01512 Adjudicación de Apoyos en favor de Ángel Alfonso.

Téngase en cuenta que el guardador designado en el trámite de interdicción y el procurador adscrito al Despacho, allegaron escritos visibles en los *anexos 008 y 014,* solicitando que se continue con el trámite referenciado y realizar la adjudicación de apoyos, resultando procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

1. **CONTINUAR** el trámite de este proceso como **demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS** con carácter permanente **en favor de ÁNGEL ANTONIO ALFONSO CORREDOR**, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por Oscar Oswaldo Alfonso Corredor en su calidad de hermano.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, se ordena realizar la **Valoración de Apoyos** a la persona en condición de discapacidad, a través de la secretaria técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Ofíciese**

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9542d5e1c14373366ed0942523531e1faabaa5e84bdedb3390e7fbd20089b7a8**
Documento generado en 29/07/2024 11:46:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 918 Sucesión Intestada de Ana Pedraza.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Téngase en cuenta que, los herederos ALBERTO y MERCEDES PEDRAZA LOPEZ aceptaron la herencia con beneficio de inventario, quienes, ya habían sido reconocidos como hermanos de la causante.

RECONOCER a FABIAN GAVILÁN PEDRAZA como cesionario de los derechos herenciales a título universal que le pudieran corresponder dentro del trámite sucesoral de la causante a los herederos MIGUEL ANTONIO, CESAR AUGUSTO, FRANS JOSÉ, CARLOS ENRIQUE y ADOLFO GAVILÁN PEDRAZA en su calidad de sobrinos, tal y como consta en la escritura pública No. 3721 de 2023 de la Notaria Sesenta y Uno de Bogotá.

RECONOCER a FABIAN GAVILÁN PEDRAZA como heredero de la causante en calidad de sobrino, quien actúa en representación de su extinta progenitora MARIA INES PEDRAZA LOPEZ y acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a la abogada MARYURY CIFUENTES UNIVIO como apoderada judicial del prenombrado interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

PREVIO a RECONOCER a JHON JAIRO PEDRAZA OJUELA como heredero del extinto MARTIN PEDRAZA LOPEZ deberá aportarse copia de su registro civil de nacimiento en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno o allegar copia del registro civil de matrimonio celebrado entre NUBIA CECILIA ORJUELA SANABRIA y el causante.

RECONOCER a ANA ELIZABETH y OLGA YASMIN PEDRAZA OJUELA como heredero de la causante en calidad de sobrino, quien actúa en representación de su extinta progenitora MARIA INES PEDRAZA LOPEZ y acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a JEIMMY TATIANA y YESID ANDRES CHALA PEDRAZA como herederos de la causante en calidad de sobrinos, quienes actúan en representación de su extinta progenitora ARAMINTA PEDRAZA LOPEZ y acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a la abogada SANDRA LILIANA PLAZAS CEPEDA como apoderada judicial de los prenombrados interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

PREVIO a RECONOCER a MARIA AGAPITA CASTILLO LOPEZ como heredera de la causante, apórtese copia de su registro de nacimiento y el de su extinto progenitor, a fin de acreditarse el parentesco con la causante.

RECONOCER al abogado LEONARD STIVENSON URQUIJO BALLESTEROS como apoderado judicial del heredero ALBERTO PEDRAZA LOPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Requerir a la parte interesada, a fin de que proceda a notificar a los herederos de la extinta MARIA TERESA PEDRAZA LOPEZ.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea15066ec92ae0a277bea624beca8d099c76df3181c4357d370de3d9767a349d**
Documento generado en 29/07/2024 11:46:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0215 Unión Marital de Hecho de Lucero Moreno contra Luis Bonilla y Otros y Herederos Indeterminados del causante Jorge Bonilla (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital anexo 13, sería del caso adentrarse en el estudio del recurso interpuesto, sin embargo; tenga en cuenta el memorialista la prosperidad de la solicitud de corrección resuelta en providencia de la misma fecha.

Se requiere a la parte actora para que aclare por qué la notificación se realiza al correo enconstruccionsas@gmail.com y se acredite que esta corresponde a los demandados, como quiera que en el certificado de cámara y comercio el correo que se indica es direccion@enconstruccionarquitectura.com.

NOTIFÍQUESE (2) JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da5b1e6a8e767d35fbf7db9ee08e46ceb094069ebb6018075399cd156d2905b**
Documento generado en 29/07/2024 11:46:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 - 532 Sucesión Intestada de Luis Carlos Martínez.

Obre en autos la respuesta de la Secretaría de Hacienda para los efectos y fines legales pertinentes y requiérase a los interesados, a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la prenombrada entidad, esto es, realizar el pago de los impuestos prediales que se adeudan, para lo cual se concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el art. 317 del C. G. del P., es decir el **desistimiento tácito**.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3554cc2a32bb4eb0bbeb4c49b064368f85be9651b085e1eba857add3a86ee4**
Documento generado en 29/07/2024 11:46:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018-00514 Revisión Interdicción de Germania García.

Téngase en cuenta que el curador ad litem, designado a la señor Germania García aportó contestación a la demanda como consta en el *anexo 015*, así mismo obsérvese que la interesada realizó el pago de los gastos designados, *anexo 017.*

En atención a las solicitudes adosadas en los *anexos 016 y 018*, se le pone de presente a la interesada que, en el numeral 4° del auto admisorio se fijaron gastos en favor del curador ad litem, para su comparecencia al proceso como curador de la señora Germania García y este procedió con la contestación de la demanda.

Como quiera que el oficio No. A-0048, con el cual se comunica la orden para realizar la valoración de apoyos a la señora García, fue enviado desde el 23 de enero del año en curso y no obra en el expediente respuesta sobre su trámite, se requiere a las entidades allí oficiadas para que informen el estado de la solicitud. **Ofíciese**.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079d209330b5ce5a2b999f774a12f512d4cfdf8fbe4bbb30f926747848ac3d12**
Documento generado en 29/07/2024 11:46:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 816 Sucesión Doble e Intestada de Gabriel González y Gloria Herrera.

RECONOCER a MARCIA ELINA GONZALEZ HERRERA como heredera de los causantes en su calidad de hija, toda vez que se allegó copia de su registro civil de nacimiento en el que se corrigió el segundo nombre de la progenitora.

RECONOCER al abogado RICARDO ZAMBRANO ROJAS como apoderado judicial de la prenombrada interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que deben presentar la declaración de renta de la fracción del año 2024.

Tener en cuenta la comunicación allegada de la Secretaría de Hacienda, en la que se indica que, no se reportan obligaciones pendientes por pagar.

Una vez se acredite el pago de la obligación tributaria pendiente por pagar, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e622fba9fb195cdd6bf8628fb27c7a6f75efbbe68ceb0fd2f692ceadd8ada941**
Documento generado en 29/07/2024 11:46:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0577 Custodia y Cuidado Personal, Alimentos y Visitas de María Cerquera contra Anthony Muñoz.

Revisado el expediente digital y atendiendo el informe de visita social adosado en el anexo 023-C1, se dispone oficiar al Instituto Nacional de Medicina legal – Departamento de Psiquiatría y Ciencias Forenses para que se practiquen las pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre patria potestad (o potestad parental) y custodia, a cada uno de los progenitores a fin de determinar si existen rasgos de alienación parental o conductas que predispongan a su hijo en relación con el otro progenitor, riesgos emocionales frente a sus roles de crianza y su capacidad para ejercer adecuadamente la custodia de su menor hijo A.A.M.C. La solicitud debe incluir los datos de contacto de las partes. **Secretaría** proceda de conformidad, haciendo las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

Téngase por agregados al expediente digital los informes de visitas aportados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Engativá, visibles en los anexos 018-C1 a 020-C1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7b20f9a755ee8024aff6736efbe4f1d1459c4c278f46df76703c9eb3dbf58a**
Documento generado en 29/07/2024 11:46:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019-00126 Revisión de Interdicción de Leonardo Rivera.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad y la Personería de Bogotá, visibles en los *anexos 024 y 026.*

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2777d4a36edb5aab13a394a015481cfef7a66a91fb3f26dfbdecfcc0132ff97**
Documento generado en 29/07/2024 11:46:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00570 Unión Marital de Hecho de Norbey Peña contra Marcela Caballero.

Téngase en cuenta que la demandada, dentro del término de Ley allegó contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito y corriendo traslado del escrito al apoderado del demandante.

Ahora bien y como quiera que el expediente ingreso al Despacho el mismo día en que se presentó el escrito de excepciones, para dar trámite a lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P., se dejará el expediente en secretaria, a efectos de que se contabilice el término que tiene el demandante para descorrer el traslado de las excepciones propuestas.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (3)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01993e58370d3bb86d04f7bf69345ce6887266f2ab088832a0b28530b011734f**
Documento generado en 29/07/2024 11:46:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00570 Unión Marital de Hecho de Norbey Peña contra Marcela Caballero.

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el demandante dentro del término de Ley, en contra del **auto proferido el pasado 04 de marzo**, mediante el cual se dispuso, tener notificada a la demandada por medio del acta suscrita ante el Despacho el 01 de diciembre de 2023.

El recurso de reposición fue debidamente trasladado al apoderado de la demandada al correo mesita1998@hotmail.com sin embargo, no emitió ningún pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

En el caso bajo estudio, señaló el recurrente como sustento de su inconformidad los siguientes:

1. Señala que el Despacho desestimó las pruebas aportadas, que dan cuenta que el correo electrónico mcaballeroc@hotmail.com si corresponde a la demandada y que esta tuvo acceso al mensaje de notificación enviado el 20/09/2023 y que el poder adjuntado por la demandada no tiene validez porque no se evidencia claramente el mensaje de datos que da poder al abogado.

2. Sostiene que la notificación es efectiva solo con él envió del auto admisorio, según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en el art. 6 señala *"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envió del auto admisorio al demandado".*

3. Aduce que el Juez falta al principio de buena fe, al afirmar que en la traza emitida por Servientrega no se puede concluir que los documentos adjuntos corresponden al auto admisorio, la demanda y los anexos o determinarse que la demandada haya tenido acceso a la notificación, aclarando que la empresa de correo solo emite un documento en formato pdf en donde se puede mirar los archivos adjuntos pero no se pueden abrir para leer lo allí descrito, sin embargo, sostiene que el notificado si puede acceder a tales documentos.

4. Refiere que ante el argumento de no evidenciarse que el demandado haya accedido a la notificación y sus anexos debe atenderse lo dispuesto en la sentencia STC-4204 del 2023, donde se indica que corresponde al demandado desvirtuar dicha presunción.

Sobre la primera queja del actor, téngase en cuenta que por parte de este Despacho no fue objeto de duda que el correo mcaballeroc@hotmail.com, correspondiera a la dirección de notificación de la demandada, en lo atinente a la validez del poder allegado por la parte pasiva, se verifica que se aportó mensaje de datos de la demandada autorizando su representación.

Respecto al segundo reparo, obsérvese que la Ley 2213 de 2022 en su art. 8° refiere que, *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." (subraya del Despacho)*, requiriéndose con esto, él envió de la demanda y los anexos, no obstante, tal como lo refiere el censor, el art. 6 ibidem, señala en su inciso final que, *"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*, sin embargo, **en el expediente no se acredito que con la presentación de la demanda se hubiera remitido a la demandada el libelo de demanda y los anexos**, por tanto, la notificación realizada al correo electrónico no se encuentra correcta, toda vez que, no se aportaron los documentos referidos.

En relación con el tercer punto, si bien el principio de buena fe, dispone que, *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las*

gestiones que aquellos adelanten ante éstas.", debe tenerse presente que nos encontramos ante un proceso judicial contencioso, en el que debe resolverse un conflicto entre dos partes y, para tal situación, cada una debe aportar las pruebas que sustenten sus afirmaciones, por tanto, no pueden tenerse como ciertas las afirmaciones presentadas por una de las partes, pues, es obligación del Juez como director del proceso, entre otros, verificar que el acto de notificación de la demandada, se ciña a lo dispuesto en las normas, en el caso que nos ocupa, la notificación elegida por el actor fue la prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que como ya se dijo en precedencia, debe acreditar el envío del auto admisorio, la demanda y los anexos, información que debe ser certificada por la empresa de correos que realiza la notificación o acreditada por quien realice dicho acto de comunicación, esto, con el fin de velar por el debido proceso y no vulnerar el derecho de defensa y contradicción de la demandada.

Al argumento final presentado por el actor, se reitera lo anteriormente indicado, y además, se le pone de presente que a pesar de presumirse la recepción del mensaje, no se acreditó el envío de la demanda y los anexos, además, para la contabilización de los términos debe aportarse acuse de recibo o precisarse la fecha de apertura del mensaje, situación que no se evidencia en el expediente, pero que, se aclara, no es la razón por la cual se rechazó la notificación presentada pues, se insiste, **no puede ser tenida en cuenta la notificación aportada por el demandante, como quiera que en ella no se acredita el envío de la demanda y los anexos.**

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se mantendrá la decisión proferida en auto del pasado cuatro de marzo y se negará la concesión del recurso de apelación, en atención a que, la providencia que resuelve sobre la notificación no se encuentra enlistada como susceptible de dicho recurso en el art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 04 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49d1ab14dfaf00f587c860fd58869ef6c2d870c1135b410e4807bbc098f49ff**
Documento generado en 29/07/2024 11:46:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 - 151 Sucesión de María Páez.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN Dirección Seccional de Impuestos de Tunja, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

De otra parte, advierte el Despacho que, el trabajo de partición solo se encuentra suscrito por uno de los abogados, por ello, deberá allegarse dicho escrito en el que también este firmado o coadyuvado por el abogado ORLANDO JIMENEZ CAMARGO, so pena de designar un auxiliar de la justicia para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753d29786e0c4f240490a8b2950014d8db47d15949a654099d016d2901febc2c**
Documento generado en 29/07/2024 11:46:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020-00546 Ejecutivo de Alimentos de Melissa y David Ruiz contra Ricardo Ruiz.

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la demandante, sobre el incumplimiento al acuerdo suscrito ante este Despacho, previo a resolver lo que en derecho corresponda, **se le otorga el término de diez (10) días al demandado**, para que acredite el cumplimiento del compromiso adquirido en el acta suscrita el 29 de febrero del año en curso, realizando la firma de la escritura pública de venta o cesión de derechos de propiedad.

Respecto al pronunciamiento realizado por la apoderada del demandado visible en el *anexo 039*, se le aclara y recuerda que, el acuerdo suscrito ante este Despacho impone la firma de la escritura pública de la venta o cesión de derechos del inmueble, y en caso de no haberse logrado la firma del documento por adeudarse temas de impuestos, ello solo compete solucionarlo al demandado por ser el propietario del inmueble.

Finalmente **se advierte al demandado** que, en caso de no acreditarse el cumplimiento del acuerdo suscrito, se procederá con la sanción dispuesta en el numeral segundo del acta de conciliación.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13c88b3fca1df2231e9c162a2b1216c9eb838e927b9bccb96b553bfb0d1ef74**
Documento generado en 29/07/2024 11:46:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 603 Sucesión de Ana Beatriz Guio.

Tener en cuenta la comunicación allegada de la Secretaría de Hacienda, en la que se indica que, no se reportan obligaciones pendientes por pagar.

Requerir a los interesados a fin de que den cumplimiento a lo ordenado por la DIAN, esto es, realizar el registro o la actualización del RUT de la sucesión ilíquida, presentar y pagar la declaración de renta del año 2023, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, **so pena de declarar el desistimiento tácito,** conforme al art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97776a234893757866bdbc0b5f26724b53b8d3c840812715b5c1af77fe3d5481**
Documento generado en 29/07/2024 11:46:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 363 Sucesión de Lilia Villareal.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que se debe declarar y pagar la renta de los años 2018 a 2023.

De otra parte, de acuerdo con la petición elevada por el abogado JOSE LUIS BELTRAN RODRIGUEZ, se le indica que, los interesados están obligados a cancelar a prorrata las obligaciones tributarias que se adeuden, ya sea constituyendo una provisión en el trabajo de partición en una hijuela del pasivo o efectuando el pago con dineros propios o los que pudieren existir dentro del proceso.

Por otro lado, se recuerda que el valor asignado a las partidas inventariadas en la diligencia de inventarios y avalúos, deben ser los mismos que allí se señalaron, monto que no puede ser modificado, toda vez que, el inventario aprobado es la base real para la elaboración de la partición, por tal razón, no se oficiara a la oficina de catastro de esta ciudad.

Así las cosas, se requiere a los interesados a fin de que **den cumplimiento a lo aquí ordenado en el término de treinta (30) días**, so pena de que sean requeridos de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d58f18fb326e9d87a81e015b1f8e5ae1fc132943de25301d40d65a266a32c4b**

Documento generado en 29/07/2024 11:46:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020-00500 Privación de Patria Potestad de Nikol Díaz contra Carlos Velandia.

No se tiene en cuenta la notificación adosada en el *anexo 049*, en atención a que fue realizada de manera errada al correo carlosvelsandia31@hotmail.com, y la dirección electrónica del demandado informada por la EPS corresponde a carlosvelandia31@hotmail.com.

Por lo anterior, deberá repetirse la notificación en la dirección correcta y aportarse, además, la certificación de entrega del mensaje, la cual puede obtenerse activando la confirmación de lectura del sistema Outlook u obtenerse realizando la notificación por medio de una empresa especializada en notificaciones judiciales.

Ahora bien, y en virtud de la reiterada negligencia presentada por la apoderada de la actora, en realizar de manera correcta la notificación del demandado, **se requiere a la Defensora de Familia adscrita al Despacho,** para que se sirva apoyar a la demandante realizando la notificación por mensaje de datos del demandado, a efectos de dar continuidad al presente asunto y con el fin de garantizar los derechos de la menor de edad involucrada. **Comuníquese.**

En relación con la petición de la demandante, se le requiere para que, en lo sucesivo de la actuación presente las solicitudes por intermedio de su apoderada, toda vez que, en este tipo de asuntos no es admisible actuar en causa propia, no obstante, se le aclara que el término dispuesto en el art. 121 del C.G.P., inicia una vez se encuentre notificada la parte demandada, situación que aquí no ha sido acreditada. **Por secretaria** remítase enlace del expediente a la demandante atendiendo la petición adosada en el *anexo 053.*

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0440d1bb7d78f9095853ea283bfa988b98bfe49e46c2eb53d5b74065471e9ac5**
Documento generado en 29/07/2024 11:46:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica